

Derechos Humanos y Control de convencionalidad. El arresto domiciliario es una auténtica privación de la libertad personal.

Por Félix Antonio Ávila Ortiz¹.

Con mucha sorpresa he leído el razonamiento jurídico de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, expuesto en la circular número 02-2018, que contiene Instructivo adoptado en el acta número 2, de la Sesión celebrada el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se imparten directrices a los jueces y magistrados del orden penal sobre varias situaciones que pueden suscitarse en el curso de un proceso penal. He reparado en el ordinal e) denominado: **Del arresto domiciliario el cual no debe contabilizarse como días en prisión preventiva**: Pues bien, como he avanzado, me ha causado sorpresa y honda preocupación el hecho que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Penal, haga un interpretación tan mezquina y retrógrada sobre una medida cautelar que afecta en enorme medida el derecho a la libertad personal que proclama la Constitución de la República como inviolable en sus artículos 69 y 84 y que garantizan, además, sendos tratados sobre Derechos Humanos de los que Honduras es parte; me refiero al Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 9) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art.7).

El texto que manda a los jueces y magistrados inferiores interpretar de forma contraria al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el siguiente: *Esta Sala de lo Penal es del criterio que no es posible equiparar la estadía en prisión de un procesado, con el arresto domiciliario impuesto a un imputado, puesto que el riesgo e inseguridad, así como las condiciones que se viven en los centros penales de nuestro país, no pueden compararse con el tiempo vivido en la comodidad de su domicilio, por lo que, no se deben computar los días que un imputado ha permanecido en arresto domiciliario, como si fuesen días en prisión preventiva.* Para llegar a este razonamiento conclusivo, la Sala de lo Penal considera que, a falta de una legislación secundaria que así lo disponga, una persona que permanezca en arresto domiciliario por cualquier tiempo, no puede ser considerada en condiciones de privación de libertad personal, por ende, no puede ser abonado ese tiempo de detención como una prisión preventiva y, en definitiva, como parte de una pena privativa de libertad.

Reitero que no salgo de mi asombro al conocer la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que tiene carácter de “instructivo” al tenor del artículo 23 del Código Procesal Penal. Era de esperarse que al adoptar este tipo de decisiones lo hiciese con el más absoluto apego a la Constitución de la República y los Tratados Internaciones sobre Derechos Humanos de los que Honduras es parte. En efecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sabe, o está obligada a saber, que el artículo 69 de la Constitución de la República establece que *la libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes puede ser restringida o suspendida temporalmente.* También debe conocer que este derecho es protegido por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ambos tratados suscritos y ratificados por Honduras, por lo que son parte de nuestro derecho interno. En

¹ El autor es Abogado y Notario, Catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal. Especialista en Derechos Humanos y Procesos de Democratización.

la Observación General n°. 35² del Comité de Derechos Humanos de las Naciones se destaca que, “la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”. En esta misma Observación General, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido que la privación de la libertad personal implica una restricción de movimientos en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación. Ha incluido la jurisprudencia del Comité, como ejemplos de privación de libertad a la detención en dependencias de la policía, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena y el arresto domiciliario³.

Respecto a esta forma de restricción de la libertad, el Comité de Derechos Humanos, desde el año 2002, tras resolver la Comunicación Número **1134/2002, Gorji-Dinka Vs. Camerún**⁴, estableció que el arresto domicilio es una las formas de privación de la libertad personal que protege el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, dicho dictamen en su párrafo 5.4, estableció *inter alia*, lo siguiente:

Ello confirma que el autor estuvo efectivamente sometido a arresto domiciliario. Además, el Comité señala que el arresto domiciliario fue impuesto después de su absolución y liberación por sentencia firme del Tribunal Militar. El Comité recuerda que el párrafo 1 del artículo 9 es aplicable a todas las formas de privación de la libertad y señala que el arresto domiciliario del autor fue ilegal y, por lo tanto, arbitrario en las circunstancias del caso y que, por consiguiente, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 9.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el concepto de privación de la libertad personal debe entenderse en el sentido más ampliamente inclusivo. Entiende ese alto tribunal que lo importante es que la persona que sufra de una privación de libertad, se encuentre en condiciones de no poder decidir por sí misma sobre su derecho a la libertad. Desde la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014⁵, el tribunal de San José estableció, *que el componente particular que permite individualizar a una medida como privativa de libertad, más allá de la denominación específica que reciba a nivel local, es el hecho de que la persona sometida a la misma, no pueda o no tenga la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado.*

Como se podrá observar, no es cierto, como lo afirma la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en nuestro país no existen disposiciones legales que permitan equiparar el arresto domiciliario, como medida cautelar, a la prisión preventiva, ya que hay obligaciones de carácter general que Honduras debe cumplir, en el marco de sus compromisos adoptados al suscribir tratados sobre Derechos Humanos, consistentes en la adopción de cuanta disposición de derecho interno sea necesaria, para adaptar su derecho interno a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶. Dentro de esos mecanismos de adaptación del derecho interno al derecho convencional existe lo que se denomina **control de convencionalidad** que es el mecanismo diseñado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual, los

² Observación General n° 35. Aprobada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

³ Véase los párrafos 3 y 5 de la Observación General n° 35 citada.

⁴ 1134/2002, Gorji-Dinka Vs. Camerún, párr. 5.4;

⁵ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 145.

⁶ Véase el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

jueces y los tribunales internos, sin menoscabo de la sujeción a los mandatos de su derecho interno, tienen la obligación, en el marco de la Convención Americana, de velar porque las disposiciones de este tratado sean efectivamente aplicados y no se vean mermados con la aplicación de leyes secundarias internas que sean contrarias a su objeto y fin. La Corte IDH, desde la sentencia del *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*⁷, dejó dicho lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Cuando la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manda a los jueces y magistrados inferiores no equiparar el tiempo que una persona ha permanecido bajo arresto domiciliario como prisión preventiva, no sólo demuestra el desconocimiento de la doctrina y el avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que está desconociendo y mandando a que se desconozcan las obligaciones asumidas por Honduras, respecto a proteger los derechos humanos, de cuanta persona se encuentre bajo su jurisdicción. Desconoce que el control de convencionalidad ya ha sido asumido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión. En efecto, en las sentencias de 8 de enero de 2016, recaídas en recursos de amparo acumulados **702-2014 y 819-2014; y 0791-2014**, la Sala de lo Constitucional sentó como jurisprudencia lo siguiente: *Que de lo expuesto se puede colegir que el Control de Convencionalidad consiste en que la interpretación del derecho contenido en las Convenciones y los tratados de que un Estado sea signatario, es competencia propia y peculiar de los Tribunales*. Ha dicho la Sala Suprema, que a efectos tanto del control de constitucionalidad como el de convencionalidad, los jueces y magistrados cuando conozcan los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, con efectos sólo para el caso concreto y sin hacer una declaración expresa de invalidez de las disposiciones. Por ende, ese razonamiento es contrario a los avances jurisprudenciales de la propia Corte Suprema de Justicia

Otro aspecto que debo lamentar, es el hecho de que la Corte Suprema de Justicia entienda que una persona sólo puede ser considerada como privada de su libertad, si las condiciones bajo las cuales se encuentra, son de tal magnitud que suponga un riesgo e inseguridad para su persona, absolutamente distintas al tratamiento que la dignidad de la persona aconseja se dispense a un ser humano. Ese razonamiento solo proviene de una visión absolutamente totalitaria, inadmisibles en un Estado de Derecho. La disposición surgida de la Corte Suprema de Justicia, que manda a los

⁷ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 14 y 25 respectivamente. www.corteidh.or.cr

jueces y magistrados a desconocer los mandatos de la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, desconoce el concepto material del derecho a la libertad personal, pues se muestra segura que una persona, a quien la autoridad judicial le ha obligado a permanecer encerrada su domicilio, sin posibilidad de abandonar el mismo, no ha perdido su sagrado derecho a la libertad pues se encuentra “cómodamente” en su casa, y que aquella circunstancia sólo ocurrirá si la misma persona, despojada de su dignidad humana, es colocada en un centro penitenciario en donde reine la inseguridad y el peligro, y que sus demás derechos fundamentales se encuentren en absoluto riesgo.

Desde mi óptica personal, de acuerdo a una interpretación acorde al principio *pro homine*, toda medida impuesta a una persona que implique la imposibilidad de poder disponer de su propia libertad, independientemente que la misma se cumpla en un centro de detención estatal o en otro lugar, incluso en su propia casa, es una absoluta privación de libertad, misma que siempre debe estar sometida a los criterios y condiciones que hagan que la misma sea una medida excepcional, por ende, sujeta al régimen legal de la prisión preventiva.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de abril de 2018.